



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Medellín, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO SUSTANCIACIÓN

Radicado. 05001 31 10 010 2021 – 000336 00

Se **INADMITE** la presente demanda, para que en término de cinco (5) días (Artículo 90 del Código General del Proceso), se alleguen los siguientes requisitos; so pena de rechazo de la misma:

PRIMERO. – Se deberá indicar expresamente el domicilio del demandante, ya que, solo se hace mención en el acápite de notificaciones donde la parte recibirá correspondencia, que es de advertir que no siempre son concurrentes con el domicilio. Lo anterior, de conformidad al numeral 2° del art. 82, en concordancia con el numeral 1° y 2° del art. 28 del C. Gral. del P.

SEGUNDO. – Conforme con lo indicado anteriormente, y lo afirmado en el encabezado de la demanda y en el poder, esto es, que la demandada esta domiciliada en Medellin, se deberá detallar el domicilio, de lo contrario se deberá dar aplicabilidad al parágrafo 1° del art 82 del C. Gral. del P.

TERCERO. – Conforme a los numerales anteriores, señalará el domicilio común anterior de los consortes.

CUARTO. - Según lo señalado en el **HECHO CUARTO** deberá indicar las **circunstancias de tiempo, modo y lugar que configuran la causal invocada**, y detallando los hechos de manera cronológica. Así mismo, teniendo presente para esta lo estatuido en el artículo 156 del Código Civil. (numeral 5° del art. 82 del C. Gral. del P).

QUINTO. - Teniendo presente el objeto de este tipo de trámite, deberá enunciar sucintamente los hechos sobre los cuales rendirán declaración los testigos relacionados. Lo anterior en estricto cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 212 del C. de Gral. P.

SEXTO. - Se acreditará de forma completa el envío al demandado, tanto de la demanda y sus anexos, *como del escrito con el cual subsane lo acá pedido*, a la dirección física denunciada como de ella en el acápite de la demanda denominado "NOTIFICACIONES". Lo anterior, con arreglo en lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 6° del D. L. 806 de 2020, disposición la cual enseña que: *"En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos."* (Subraya y negrilla de la judicatura).

SÉPTIMO. - Con respecto al canal digital del demandado, deberá manifestar cómo lo consiguió y aportar las pruebas que den cuenta de ello, conforme lo dispuesto en Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,

RAMÓN FRANCISCO DE ASÍS MENA GIL
JUEZ

m.c

 JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en ESTADO N° _____ Fijados hoy _____ en la Secretaria del juzgado a las 8:00 a.m. <hr style="width: 20%; margin: auto;"/> La Secretaria

Firmado Por:

Ramón Francisco De Asís Mena Gil

Juez

Juzgado De Circuito

De 010 Familia

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0b125f28609e0beb038d9044fcea0a7d146a0f946619e5eee32fe9910694be3**

Documento generado en 06/10/2021 08:14:58 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>